



Asamblea General

Distr. general
10 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
25º período de sesiones
2 a 13 de mayo de 2016

Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo

San Vicente y las Granadinas*

El presente informe constituye un resumen de tres comunicaciones de partes interesadas¹ para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



I. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Antecedentes y marco

N.a.

B. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

N.a.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

1. Según ADF International, San Vicente y las Granadinas debe seguir centrándose en proteger el derecho a la vida de los niños por nacer y en ayudar a las mujeres a tener un embarazo y un parto seguros, más que en ayudar a las mujeres a interrumpir sus embarazos². ADF International recomendó a San Vicente y las Granadinas que siguiera protegiendo el derecho a la vida desde el momento de la concepción hasta el momento de la muerte natural³.

2. ADF International informó de que la violencia contra las mujeres y las niñas seguía siendo un problema grave. Se daban casos de explotación sexual de niños (y especialmente de niñas), como la prostitución forzada⁴. ADF International recomendó a San Vicente y las Granadinas que introdujera medidas para prevenir los incidentes de violencia, abuso sexual, explotación y trata, y para combatirlos de manera eficaz, y que asegurara la investigación, el enjuiciamiento y el castigo efectivos de los autores de esos actos⁵.

3. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas (GIEACPC) informó de que, en San Vicente y las Granadinas, era legal aplicar castigos corporales a los niños, a pesar de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos de que se prohibieran esos castigos y de las recomendaciones formuladas durante el primer ciclo del EPU (rechazadas por San Vicente y las Granadinas)⁶. La GIEACP observó que, durante el primer examen, sin embargo, la cuestión del castigo corporal hacia los niños se había planteado en las preguntas formuladas de antemano⁷, en la recopilación de información de las Naciones Unidas⁸ y en el resumen de la información de las partes interesadas⁹.

4. La GIEACP señaló que, hoy por hoy, en San Vicente y las Granadinas era legal aplicar castigos corporales a los niños en todos los entornos: el hogar, las modalidades alternativas de cuidado, las guarderías, las escuelas, las instituciones penitenciarias y como pena por la comisión de un delito. Para prohibir esos castigos era necesario promulgar leyes en que dichos castigos se prohibieran expresamente en todos esos entornos, y en que se revocara expresamente el derecho a “administrar un castigo” contemplado en la Ley del Menor de 1952. La GIEACP señaló que el proyecto de ley de justicia juvenil que se estaba debatiendo en ese momento ofrecía una oportunidad inmediata de prohibir el castigo corporal¹⁰.

5. La GIEACP esperaba que el Grupo de Trabajo sobre el EPU tomara nota con preocupación de la legalidad del castigo corporal hacia los niños en San Vicente y las Granadinas y que los Estados plantearan esta cuestión durante el examen de 2016 y formularan una recomendación específica al país de que prohibiera claramente todos los castigos corporales hacia los niños en todos los entornos, también en el hogar y

como pena por la comisión de un delito, y de que revocara expresamente el derecho a “administrar un castigo razonable” previsto en la Ley del Menor de 1952¹¹.

6. La Child Rights International Network (CRIN) instó a los Estados a que recomendaran a San Vicente y las Granadinas que promulgara y aplicara leyes en que se prohibieran expresamente el castigo corporal y la cadena perpetua como pena en caso de delitos cometidos antes de cumplir los 18 años¹².

2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

7. Según la CRIN, la cadena perpetua y el castigo corporal son penas que la ley prevé para delitos cometidos antes de cumplir los 18 años¹³. La CRIN instó a los Estados a que recomendaran a San Vicente y las Granadinas que revisara los casos de personas condenadas a cadena perpetua por delitos cometidos antes de cumplir los 18 años, para asegurarse de que nadie cumpliera cadena perpetua por un delito cometido durante la infancia¹⁴.

8. La CRIN informó de que la Ley del Menor y el Código Penal fijaban la edad mínima de responsabilidad penal en 8 años¹⁵ e instó a los Estados a que recomendaran a San Vicente y las Granadinas que aumentara esa edad mínima¹⁶.

9. La CRIN informó de que, al parecer, la prohibición de imponer la pena de muerte a las personas que tuvieran menos de 16 años en el momento de cometer un delito, que figuraba en el artículo 24 del Código Penal, se había hecho extensiva a las personas menores de 18 años en virtud de la Ley 27 de 1993¹⁷.

3. Libertad de religión o de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

10. ADF International observó que, en la década de 1990, San Vicente y las Granadinas había introducido un programa de educación para la salud y la vida familiar que, entre otras cosas, abarcaba cuestiones de educación y salud sexuales en la escuela primaria y secundaria¹⁸. ADF International señaló que San Vicente y las Granadinas debía otorgar a los padres el derecho a optar por que sus hijos no cursaran dicho programa si este contravenía sus creencias religiosas¹⁹.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

| | |
|-------------------|---|
| ADF International | ADF International, Geneva, Switzerland; |
| CRIN | Child Rights International Network, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland; |
| GIEACPC | Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland. |

² Ibid, para. 15.

³ Ibid, para. 31.

⁴ Ibid, paras. 16-17.

⁵ Ibid, para. 31.

⁶ Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, page 1.

⁷ Advance Questions by the Czech Republic and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland available <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/VCSession11.aspx>.

⁸ A/HRC/WG.6/11/VCT/2, paras. 31 and 32.

⁹ A/HRC/WG.6/11/VCT/3, paras. 1 and 2.

¹⁰ Ibid, page 2.

¹¹ Ibid, page 1.

¹² Child Rights International Network, para 11.

¹³ Ibid, para. 1.

¹⁴ Ibid, para. 11.

¹⁵ Ibid, para. 3.

¹⁶ Ibid, para. 11.

¹⁷ Ibid, para. 4.

¹⁸ ADF International, para. 18.

¹⁹ Ibid, para. 27.